



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 247

Acta de Decisión N° 74

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 140 del 15 de junio de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **ALBERTO SANTA PULGARIN** en contra **PORVENIR S.A.**, bajo la radicación No. 76001-31-05-008-2020-00450-01, con el fin que se condene al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 1 de enero de 2015, reajustes de ley; mesadas adicionales; intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el actor empezó a cotizar al I.S.S., desde el 30/05/1984 hasta el 30/09/1999, un total de 630,57 semanas; que el 1 de julio de 2002, se afilió a Porvenir S.A.; que el 24 de abril de 2015, esta última entidad le realizó pago de la devolución de saldos por valor de \$68.153.098,00; contando a dicha fecha con 1.220 semanas.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **PORVENIR S.A.**, manifestó que el accionante al año 2015 no contaba con 1.150 semanas, sin que sea beneficiario de la pensión mínima. Se opone a todas las peticiones de la demanda. Propone como excepciones las de *falta de integración del litis consorcio*



necesario; hecho exclusivo de un tercero; inexistencia de las obligaciones pretendidas, cobro de lo no debido y falta de causa para pedir, petición antes de tiempo, buena fe, culpa exclusiva del accionante, compensación, prescripción, innominada o genérica (15ContestacionPorvenir).

Mediante auto del 18 de febrero de 2021, se integró en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a **LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** (20AutoAdmiteContestación).

Al descorrer el traslado, **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, manifestó que no cumple funciones de Administradora del Sistema General de Pensiones, y, aportó la información que sobre la historia laboral del actor corresponde a la reportada en la oficina. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Formuló las excepciones propuestas de *inexistencia de la obligación, buena fe, genérica* (fl. 22Contestación).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 140 del 15 de junio de 2021, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas, excepto la de PRESCRIPCIÓN que se declara parcialmente probada en relación con las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 27 de noviembre de 2017 y los intereses sobre dichas mesadas.

SEGUNDO: CONDENAR a PORVENIR S.A., a reconocer al señor ALBERTO SANTA la pensión mínima de vejez a partir del 01 de enero de 2015, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, sin perjuicio de los incrementos legales y de la mesada adicional de diciembre de cada anualidad. Los efectos fiscales por la prescripción se surten desde



el 27 de noviembre de 2017. PORVENIR S.A. deberá gestionar ante la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y remitir toda la documentación necesaria para que esta entidad garantice el pago de la pensión mínima al actor.

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A. a pagar al actor una vez ejecutoriada esta sentencia, la suma de \$37.810.165= como valor del retroactivo de su pensión de vejez desde el 27 de noviembre de 2017 y el 31 de mayo de 2021. La pensión mínima de vejez debe continuar pagándose a partir del 1º de junio de 2021 en cuantía de \$908.526=.

CUARTO: CONDENAR a PORVENIR S.A., a reconocer y pagar al señor ALBERTO SANTA PULGARÍN, una vez ejecutoriada esta sentencia, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 27 de noviembre de 2017, los que serán sobre el importe de cada una de las mesadas generadas, de acuerdo a la tasa de interés moratorio máximo vigente al momento en que se realice el pago de las mesadas adeudadas.

QUINTO: AUTORIZAR a PORVENIR S.A., a descontar del retroactivo los correspondientes aportes a salud. Del valor que se liquida por intereses moratorios igualmente PORVENIR S.A. deberá efectuar los descuentos del valor pagado como devolución de saldos. En el evento de que lo pagado por retroactivo pensional e intereses moratorios no supla la totalidad de recibido por el señor ALBERTO SANTA PULGARIN por concepto de devolución de saldos, se autoriza a PORVENIR S.A. a descontar hasta un 25% de la mesada pensional, hasta cubrir la totalidad de lo recibido.

SEXTO: (...).

Adujo la *a quo que*, el actor tiene derecho a la pensión mínima de vejez; que no fue objeto de discusión que el actor cuando acreditó los 62 años de edad, el 1-1-2015, no reunió el capital suficiente para acceder a la pensión de vejez, pues contaba para entonces con \$11.092.621,00 y PORVENIR le devolvió los saldos por 11.198.000,00 y, luego le devolvió \$68.000.000, valores que resultaron insuficientes para acceder a la pensión de vejez; en la historia laboral de Colpensiones se desprende que el actor cotizó desde el 30-05-1984 al 30-09-1991, 630.57 semanas, de enero de 2003 a 2006, registra 188 semanas, registrando 1522 semanas, en toda su vida laboral, reuniendo 1235 semanas al 2015, cuando cumplió los 62 años de edad.



El actor cumplió los 62 años de edad el 1-1-2015, y tiene 1235 semanas, las que resultan más que suficientes para acceder a su prestación, concluyendo que tiene derecho a la garantía de la pensión mínima de vejez.

El actor recibió la totalidad del dinero que tenía en su cuenta de ahorro individual, junto con los rendimientos financieros, le corresponde al actor restituir el valor recibido por concepto de devolución de saldos.

Los intereses moratorios, se causan a partir del 27/11/2017 por efectos de la prescripción. Autorizó a realizar los descuentos a salud del retroactivo pensional generado.

Igualmente, descontar del retroactivo pensional y de los intereses moratorios lo pagado por devolución de saldos.

En el evento que no cubra el monto recibido por el demandante, se descuenta hasta el 25% de la mesada pensional hasta cubrir la totalidad de lo recibido.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, los apoderados judiciales de las partes en litigio interponen recurso de apelación en los siguientes términos.

La parte demandante, indica que no se debe aplicar la prescripción en este evento, teniendo en cuenta el artículo 4 Superior para aplicar la excepción de inconstitucional; destacó que el Juzgado resolvió en el auto de María Edith González, en un mismo asunto, siendo una persona de especial protección del Estado; y, en este evento es un derecho adquirido que tiene el actor desde el año 2015, existiendo una negligencia, culpa leve del fondo de pensiones, se le desconoció las semanas desde que aquél cumplió la edad.



Los descuentos, si bien el demandante no se puede lucrar de un dinero que ya recibió, téngase en cuenta que esa devolución de esos dineros, fueron posteriores a la fecha del derecho que le asistía al actor, constituyen parte de la devolución, aquél siguió haciendo aportes al fondo, considera que la liquidación se debe ceñir a que el derecho se aplique desde que el actor cumplió la edad.

Resalta que el Estado debe ser garante de los derechos adquiridos.

La entidad accionada, PORVENIR, señala que según el Decreto 3798/2003, la información de la historia no puede ser modificada ni alterada por la AFP, sino que una vez firmada por el actor, como ocurrió en el presente caso, la entidad emisora del bono procederá a realizar la solicitud del bono; y se le solicita al afiliado que valide la información y suscriba el formulario, dando fe que está completa y es real la información contenida.

Destaca que la entidad se guía por la OBP en la historia laboral que da esta entidad inscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicitando que se revoque la sentencia, pues en dicha historia laboral que les aportaron a ellos, no registra que haya cotizado más de 1150 semanas, acreditando 1.057 semanas.

Subsidiariamente, en caso de que se confirme el reconocimiento de la pensión, solicita se revoque lo referente a la fecha de la prestación y los intereses moratorios, pues el actor estaba conforme con el número de semanas que él había cotizado, y que firmó, y no daban para el reconocimiento de la pensión.

La garantía de la pensión mínima tiene unos requisitos determinados en la ley, y, entre ellos está la imposibilidad de continuar cotizando, o tales ingresos superen el mínimo, conforme a la historia laboral aportada, tiene como última cotización, junio de 2021, superando el salario mínimo los ingresos



laborales, solicita se reconozca solo a partir de junio de 2020, fecha en que dejó de efectuar cotizaciones.

Los intereses moratorios no proceden, pues solo desde julio de 2021, el actor elevó demanda, noviembre de 2020, fecha en que se le había hecho la devolución de saldos.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la pensión mínima al señor **ALBERTO SANTA PULGARIN**, y en caso de ser así, determinar si debe o no reintegrar los dineros por concepto de devolución de saldos.

2 MARCO NORMATIVO

Sea del caso advertir, que la garantía de pensión mínima se encuentra estipulada en el artículo 65 de la Ley 100 del año 1993, en la siguiente forma:

“Artículo 65. Garantía de Pensión Mínima de Vejez. Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. ALBERTO SANTA
PULGARÍN
C/ Porvenir S.A. y otros
Rad. 008 – 2020 – 00045 – 01

principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley.”

Para el caso del señor ALBERTO SANTA PULGARIN, tenemos que, de conformidad con su documento de identidad (fl. 13, 05Anexos), nació el 1 de enero de 1953, por lo que cumplió la edad requerida de 62 años, el mismo día y mes de 2015, fecha para la cual debía acreditar un total igual o superior a 1150 semanas cotizadas, para acceder a lo pretendido.

En tal sentido, realizado el conteo de los periodos que se relacionan en la historia laboral del actor, tenemos que corresponden a un total de **10.555** días, equivalentes a **1.507,86** semanas en toda su vida laboral HASTA EL 31-07-2020, de las cuales, **1.229,43 semanas**, se cotizaron a marzo de 2015, fecha en que solicitó la prestación y contaba con 62 años de edad, acreditando las semanas exigidas en el artículo 65 citado con antelación, deviniendo esto en que se cumplen con los requisitos requeridos para acceder a la garantía de pensión mínima.

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	62 AÑOS DE EDAD
F.D.U	30/05/1984	20/07/1984	52	7,43	7,43
RADIO	2/08/1984	6/07/1987	1069	152,71	152,71
RADIO	10/02/1988	6/03/1988	26	3,71	3,71
F.U.L.S.	18/03/1988	30/04/1990	774	110,57	110,57
CIRO MB	13/02/1992	15/12/1992	307	43,86	43,86
COLMUNDO	19/01/1993	13/05/1994	480	68,57	68,57
MERCADEO	20/06/1994	31/12/1994	195	27,86	27,86
MERCANAL	1/01/1995	31/05/1995	151	21,57	21,57
TODELAR	1/06/1995	31/12/1995	214	30,57	30,57
TODELAR	1/03/1996	30/06/1996	122	17,43	17,43
RADIODIFUSORES	27/08/1996	31/08/1996	5	0,71	0,71
RADIODIFUSORES	1/09/1996	30/09/1996	30	4,29	4,29

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. ALBERTO SANTA
PULGARÍN
C/ Porvenir S.A. y otros
Rad. 008 – 2020 – 00045 – 01

RADIODIFUSORES	1/10/1996	31/10/1996	31	4,43	4,43
RADIODIFUSORES	1/11/1996	31/12/1996	61	8,71	8,71
RADIODIFUSORES	1/01/1997	31/01/1997	31	4,43	4,43
RADIODIFUSORES	1/02/1997	28/02/1997	28	4,00	4,00
RADIODIFUSORES	1/03/1997	6/06/1997	98	14,00	14,00
MEJIA Y AS	1/07/1997	31/08/1997	62	8,86	8,86
MEJIA Y AS	1/09/1997	31/03/1998	212	30,29	30,29
MEJIA Y AS	1/04/1998	31/07/1998	122	17,43	17,43
MEJIA Y AS	1/08/1998	31/08/1998	31	4,43	4,43
MEJIA Y AS	1/09/1998	28/02/1999	181	25,86	25,86
MEJIA Y AS	1/03/1999	30/04/1999	61	8,71	8,71
MEJIA Y AS	1/05/1999	30/09/1999	153	21,86	21,86
NACIONAL SAS	1/01/2003	31/01/2003	31	4,43	4,43
HISTORIA LABORAL					
16aNEXOS	1/04/2003	31/05/2003	61	8,71	8,71
NACIONAL SAS	1/06/2003	31/12/2003	214	30,57	30,57
NACIONAL SAS	1/01/2004	31/05/2005	517	73,86	73,86
NACIONAL SAS	1/06/2005	31/12/2005	214	30,57	30,57
NACIONAL SAS	1/11/2006	30/11/2006	30	4,29	4,29
NACIONAL SAS	1/12/2006	31/12/2006	31	4,43	4,43
NACIONAL SAS	1/01/2007	31/12/2007	365	52,14	52,14
NACIONAL SAS	1/01/2008	31/12/2008	366	52,29	52,29
NACIONAL SAS	1/01/2009	31/12/2009	365	52,14	52,14
NACIONAL SAS	1/01/2010	31/12/2010	365	52,14	52,14
NACIONAL SAS	1/01/2011	31/12/2011	365	52,14	52,14
NACIONAL SAS	1/01/2012	31/12/2012	366	52,29	52,29
NACIONAL SAS	1/01/2013	31/12/2013	365	52,14	52,14
NACIONAL SAS	1/01/2014	31/12/2014	365	52,14	52,14
NACIONAL SAS	1/01/2015	31/03/2015	90	12,86	12,86
NACIONAL SAS	1/04/2015	31/12/2015	275	39,29	
NACIONAL SAS	1/01/2016	31/12/2016	366	52,29	
NACIONAL SAS	1/01/2017	31/12/2017	365	52,14	
NACIONAL SAS	1/01/2018	31/12/2018	365	52,14	
NACIONAL SAS	1/01/2019	31/12/2019	365	52,14	
NACIONAL SAS	1/01/2020	31/07/2020	213	30,43	
TOTAL			10555	1507,86	1229,43



En cuanto a lo previsto por el artículo 84 de la Ley 100 de 1993, referente a que cuando la suma de, las rentas, pensiones o remuneraciones que reciba el afiliado o los beneficiarios, según el caso, sea superior a lo que correspondería por pensión mínima, no hay lugar a la pensión mínima, se tiene que en la demanda obra una negación indefinida atinente a que no tiene otras entradas, lo cual no requiere de prueba, siendo los demandados quienes tienen que acreditar el hecho contrario y en el plenario no obra prueba que acredite que el demandante tiene rentas, máxime, cuando cotizó hasta el año 2020 y de allí en adelante no registra medios económicos para su subsistencia.

Adicionalmente, el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo derogó el referido artículo 84 de la Ley 100 de 1993, lo que implica que, a partir de la vigencia de dicha ley, no es necesario reclamar el presupuesto señalado en la norma antes citada.

Decantado lo anterior, debe indicar la Sala que, si bien al señor SANTA PULGARIN le fue pagada la devolución de saldos por parte de Porvenir, tanto así que lo indica en los hechos de la demanda, y que es con los dineros incorporados en la cuenta de ahorro individual del peticionario que se cancela la pensión de vejez que hoy se deprecia, no puede perderse de vista el carácter irrenunciable del derecho a la Seguridad Social consignado en el artículo 48 de la Constitución Política, para el caso específico, frente a la reclamación de una pensión.

Así las cosas, supeditar o condicionar la prestación que reclama el aquí demandante a que éste retorne los dineros que recibió por concepto de devolución de saldos negaría enteramente el mandato constitucional, por lo que resulta claro que la condena impuesta por la *a quo* resulta procedente y, en consecuencia, debe confirmarse.

Sobre este tema se pueden consultar las sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SL3186-2015, SL6558-2017, SL3464-2019, en la que se ha adoctrinado que de ordenarse el



reconocimiento del derecho principal-la pensión-, procede su compensación o restitución, pues estos recursos son el soporte financiero de la prestación pensional.

Se ha indicado en dichas providencias que la devolución de saldos debe entenderse hecho a título provisional, hasta que se defina si se tiene o no derecho a la pensión, caso último en el cual procede es la restitución para que se financie. En estas sentencias la Corte avaló el descuento de la suma recibida a título de devolución de saldos de las sumas a que tenga derecho el demandante por concepto de retroactivo, intereses y mesadas pensionales, a efectos de evitar un enriquecimiento sin causa.

PRESCRIPCIÓN

Se debe indicar que, la prestación reconocida se trata de un derecho derivado de la Seguridad Social, siéndole aplicable los tres (3) años, lo dispuesto en el artículo 151 del C.P. T.S.S.

En relación con la figura de la prescripción, se debe resaltar que es un fenómeno jurídico de amplia aceptación que equivale a la extinción jurídica de una situación como consecuencia del transcurso del tiempo, sin que el titular del derecho lo ejerza bien sea por renuncia, abandono, desidia o inactividad.

En términos generales, hay que indicar que, en la figura jurídica de la Prescripción Extintiva, se impone como sanción al titular del derecho en discusión, por no ejercer la acción tendiente al reconocimiento o materialización de este. Exige únicamente que se cumpla un determinado lapso durante el cual dejen de ejercerse las acciones o derechos.

La prescripción no es un fenómeno que sea contrario a la Carta Política, más si se trata de prestaciones periódicas y vitalicias como las pensiones donde solamente se extinguen las mesadas no cobradas oportunamente.



En sentencia C-072 de 1994 la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de analizar la prescripción trienal en materia laboral, precisando:

“No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho-deber del trabajo.

La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto Superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo.

Visto lo anterior, resulta improcedente aplicar la excepción de inconstitucionalidad.

En el expediente no obran escritos que tengan el efecto de interrumpir la prescripción, por ende, partimos de la base de la presentación de la demanda, el 27 de noviembre de 2020, por lo tanto, se encuentra prescritas las mesadas e intereses anteriores a 27 de noviembre de 2021.



Resulta pertinente indicar que, se encuentran dos respuestas al demandante por parte del fondo demandado donde se hace referencia a la devolución de saldo, dichos escritos tienen fecha de 25 de abril de 2015 y 6 de julio de 2015. Si tomamos los mismos como reclamación tendría el demandante hasta 2018 para demandar y el libelo fue incoado en 2020, por lo tanto, la referencia para interrumpir la prescripción viene siendo la demanda, con idéntico resultado que al señalado por el *a quo*.

De lo expuesto anteriormente, se tiene que éste fenómeno jurídico puede ser interrumpido, lo que implica que el término de expiración del derecho tendría que volver a contarse desde que se presenta el evento definido por la ley para tal efecto.

Concluyendo la Sala que, no es procedente lo solicitado por la parte recurrente, confirmándose lo indicado por la *a quo*.

INTERESES MORATORIOS

Referente a la condena por concepto de intereses moratorios, aduce la parte demandada que no ha actuado de mala fe y que, por tanto, no es procedente tal condena.

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional:

- a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales.*
- b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión. (2) meses para pensión de sobreviviente.*



c. Proceden para pensiones del régimen de transición del ISS, que administra el régimen de prima media, pues, los reglamentos del ISS son incorporados a Ley 100 de 1993. d. No proceden respecto de reajustes pensionales.

Dicho esto, teniendo en cuenta que, como se dijo con anterioridad, no se observa discusión respecto a que el señor Santa Pulgarín contaba con todos los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez desde la fecha que realizó su solicitud, por lo cual resulta procedente la condena por intereses moratorios, razón por la que se confirmará dicha condena.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 140 del 15 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS a cargo del apelante infructuoso, PORVENIR S.A., Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00, a favor del señor ALBERTO SANTA PULGARIN.

TERCERO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el Link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. ALBERTO SANTA
PULGARÍN
C/ Porvenir S.A. y otros
Rad. 008 – 2020 – 00045 – 01

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

-En Permiso-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala Laboral

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3cc52dd4a27f861e9b5762f01b6fd90a6878ceacdf2d32499e58fda13121de**

Documento generado en 28/07/2022 07:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>